

Cuarta.—Los equipos radiactivos estarán sometidos al régimen de comprobaciones establecidas en el Capítulo IV de la Orden ministerial de 20 de marzo de 1975 sobre Normas de Homologación de Aparatos Radiactivos («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril de 1975).

Quinta.—No deberá suministrarse, ni instalarse, ningún equipo radiactivo, sin que previamente se haya comprobado que la intensidad de dosis de radiación en todo punto exterior a 0,1 m. de la superficie del mismo, no sobrepasa el valor de 1 uSv/h.

Sexta.—Cada equipo suministrado deberá ir acompañado de un certificado en el que se haga constar:

- a) Número de serie del equipo y fecha de fabricación.
- b) Número de serie del tubo de rayos X.
- c) Resultados de la verificación establecida en la 5.ª especificación, indicando los métodos empleados.
- d) Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía, con el número de homologación, fecha de la Resolución y de la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicada y que el equipo corresponde exactamente al prototipo.
- e) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
- f) Especificaciones y obligaciones técnicas que se han de cumplir durante y después de su utilización, incluidas las medidas a adoptar en caso de emergencia, avería o rotura del equipo.
- g) Requisitos que han de cumplirse para responder a las presentes especificaciones técnicas y demás obligaciones administrativas impuestas.
- h) Recomendaciones de la empresa comercializadora autorizada, relativas a la ejecución de las medidas impuestas por la Dirección General de la Energía.

Séptima.—Cada equipo radiactivo deberá ir, asimismo, acompañado de los siguientes documentos:

Un manual de funcionamiento que recoja las características técnicas e instrucciones de manejo del equipo, información sobre los riesgos del trabajo con radiaciones ionizantes y las medidas básicas de protección radiológica a tener en cuenta en la utilización del equipo.

Un manual de mantenimiento que recoja las verificaciones periódicas recomendadas por el fabricante, entre las que deberán incluirse las recogidas en el apartado f) de la 9.ª especificación.

Octava.—Las siglas y número que corresponden a la presente homologación son NHM-X068.

Novena.—Especificaciones técnicas de obligado cumplimiento para los usuarios de los equipos radiactivos que se homologan:

- a) No se transferirá, ni se trasladará el equipo sin haberlo comunicado previamente al Consejo de Seguridad Nuclear. Si el equipo quedara fuera de uso definitivamente también deberán comunicarlo a ese Organismo.
- b) Deberán abstenerse de intervenir en el equipo.
- c) No se retirará ninguna de las indicaciones o señalizaciones existentes sobre el equipo.
- d) El equipo sólo podrá ser manejado por el personal encargado de su utilización, quien deberá conocer y cumplir su manual de funcionamiento.
- e) En todo momento estará disponible, en lugar visible y próximo al equipo, un resumen de las normas básicas de actuación a seguir ante cualquier situación de anomalía o emergencia.
- f) Deberá concertarse un contrato de asistencia técnica del equipo con una empresa autorizada, al objeto de verificar periódicamente su correcto funcionamiento en cuanto a su seguridad y protección radiológica. Estas verificaciones deberán incluir, como mínimo, una revisión semestral y una previa a la puesta en marcha del equipo tras su instalación, tras un cambio en su ubicación o después de que el equipo hubiera sufrido un golpe o avería capaz de afectar a su seguridad. Las verificaciones comprenderán al menos:

Una comprobación de la tensión de aceleración (KV) e intensidad de corrientes (mA).

Una inspección de los sistemas de blindaje, comprobándose que sigue cumpliéndose el valor de intensidad de dosis establecido en la 6.ª especificación.

Una comprobación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y de las señalizaciones del equipo.

Deberán tener disponible en todo momento los comprobantes de las citadas verificaciones.

g) Deberán tener disponible el certificado de homologación del equipo radiactivo.

Décima.—La presente homologación no faculta para comercializar, distribuir, instalar o prestar asistencia técnica a los equipos radiactivos que se homologan. Las entidades o personas que desarrollen esas actividades deberán disponer de la oportuna autorización.

Madrid, 25 de febrero de 1992.—La Directora general de la Energía, M.ª Luisa Huidobro y Arriba.

## MINISTERIO DE CULTURA

**10794** RESOLUCION de 5 de mayo de 1992, de la Dirección General de Cooperación Cultural, por la que se convocan las subvenciones a conceder por la Dirección General de Cooperación Cultural.

La Orden de 6 de febrero de 1992, reguladora de las ayudas y subvenciones del Ministerio de Cultura y sus Organismos autónomos, establece en su punto 6.º que las convocatorias se realizarán por los Organismos competentes por razón de la actividad objeto de la subvención.

En consecuencia resulta necesario realizar la convocatoria para la concesión de las ayudas y subvenciones con destino a las actividades propias de la competencia de la Dirección General de Cooperación Cultural.

En su virtud, y previo informe del servicio jurídico, se dispone lo siguiente:

Primero.—1. La Dirección General de Cooperación Cultural, dentro de los límites de los créditos aprobados en su presupuesto, podrá proponer la concesión de subvenciones para las siguientes actividades culturales:

En el área nacional:

- 1.1 Fomento de los intercambios culturales entre Comunidades autónomas.
- 1.2 Apoyo a la creación de redes de Centros culturales que sobrepasen el ámbito de una Comunidad autónoma.
- 1.3 Fomento del asociacionismo cultural y apoyo a la federación de asociaciones con fines comunes.
- 1.4 Fomento de las iniciativas multiculturales tendentes a la integración de los inmigrantes o minorías culturales.
- 1.5 Apoyo a la celebración de conmemoraciones de personalidades con relevancia cultural nacional e internacional.

En el área internacional:

- 1.6 Apoyo a la proyección de la cultura española en el exterior.
- 1.7 Celebración de Congresos, jornadas o encuentros culturales internacionales en España.
- 1.8 Participación de personas o Entidades españolas en eventos culturales internacionales, dentro o fuera de España.
- 1.9 Bolsas de viaje para asistencia a congresos, simposium, convenciones, bienales y otras manifestaciones culturales en el exterior.

Segundo.—1. Podrán solicitar subvenciones las asociaciones y fundaciones de ámbito nacional que estén legalmente constituidas, así como las personas físicas que actúen como promotores o participantes de una actividad cultural.

2. Quedan excluidos a efectos de subvención, aquellos programas que contemplen actividades ajenas a las competencias de la Dirección General de Cooperación Cultural, como las de signo docente, turístico, etcétera, y, en todo caso, las solicitudes de beneficiarios de anteriores ayudas que no se hayan justificado, de acuerdo con la normativa vigente.

Tercero.—Las solicitudes de subvención deberán dirigirse a la Dirección General de Cooperación Cultural a lo largo del ejercicio económico en que vaya a tener lugar el programa de actividades y con una antelación mínima de tres meses a la realización de la actividad para la que se solicita la subvención.

Cuarto.—La prioridad de las subvenciones se establecerá teniendo en cuenta la calidad de las actividades, la dimensión territorial y su naturaleza innovadora o ejemplar.

A tal efecto, y para garantizar la objetividad de la concesión de dichas subvenciones, los programas y proyectos serán evaluados por una Comisión que estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente: La Directora general de Cooperación Cultural o persona en quien delegue.

Vocales: Serán designados por el Presidente entre representantes de las distintas unidades del Ministerio. Su número no será inferior a cinco.

Secretario: Podrá actuar en esta función un funcionario de la Dirección General de Cooperación Cultural a propuesta del Presidente.

Serán funciones de la Comisión informar las solicitudes recibidas.

Su funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quinto.—Las subvenciones que se convocan por la presente Resolución se ajustará al régimen establecido por las mismas por la Orden del Ministerio de Cultura de 6 de febrero de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 21), implicando la concurrencia a esta convocatoria la aceptación de dicho régimen.

Sexto.—Deberá constar el patrocinio del Ministerio de Cultura en la documentación impresa de la actividad subvencionada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de mayo de 1992.—La Directora general, María Angeles Gutiérrez Fraile.